

29.6.10 7/930

- Buenos Aires, agosto 3 de 1931.

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

Aprobar la siguiente reglamentación sobre enfermedades infecto-contagiosas:

Art. 1.º Las enfermedades que, en cumplimiento del art. 8 del Reglamento de Servicios reclaman medidas especiales son:

(a) - Varicela, rubéola, roséola, escarlatina, sarampión, erisipela, varicela, difteria, sepsis, fiebre tifoidea, peste bubónica, tuberculosis abierta, coqueluche, parotiditis, meningitis cerebro espinal y oftalmías granulosa, purulenta y cataral. -

(b) - Eritras en general, sarna, impétigo, pediculosis y estomatitis. -

(c) - Enfermedades nerviosas, contagiosas por imitación: epilepsia, histeria, tics, que por naturaleza son peligrosas. -

Art. 2.º Los niños y los docentes afectados por enfermedades especificadas en los incisos anteriores (a) y (b), no podrán concurrir a la escuela hasta tanto justifiquen que no existe peligro de contagio. - Los alumnos (c), hasta desaparición de las manifestaciones de posible contagio por imitación. -

Art. 3.º La duración de aislamiento para los enfermos, será:

(a) - Difteria: hasta comprobación negativa en los exámenes bacteriológicos, de las secreciones de la garganta hechas con ocho días de intervalo. -

(b) - Escarlatina: hasta terminación total

del período de escamativo y examen de garganta normal. -

(c). Viruela: 40 días desde la iniciación de la enfermedad. -

(d). Peste bubónica, erisipela, rubéola, sarampión, varicela, parotiditis, tifoidea y paratifoidea, hasta la terminación de la enfermedad. -

(e). Meningitis: cerebro espinal hasta 40 días después de la curación o que exámenes repetidos demuestren la inexistencia de gérmenes. -

(f). Coqueluche: hasta 15 días después de desaparecidas las quintas de tos. -

Art. 4.º - El personal docente o administrativo y niños de las escuelas que cuidan o conviven con personas afectadas de viruela, meningitis cerebro espinal, peste bubónica en su forma septicémica o pulmonar, escarlatina o sarampión deberán guardar un aislamiento de doce días y de veinte para la meningitis cerebro espinal. - Para los que conviven con personas afectadas de difteria se exigirá únicamente la inmunización preventiva, para concurrir a la escuela. -

La vacunación antivariólica será de rigor para los acompañantes de enfermos variolosos, vencido el plazo de aislamiento. -

Art. 5.º - Para retornar a las escuelas los docentes y los niños que han sufrido las enfermedades infecto contagiosas mencionadas, deberán comprobar la desinfección de

Art. 9.º La reapertura de una escuela clausurada no podrá tener lugar sino cuando, a juicio del Inspector Médico General todo peligro haya desaparecido y previa desinfección completa del local. -

Art. 10.º El Inspector Médico General pasará a los padres de familia por intermedio de los Consejos Escolares e Inspecciones Generales de Provincias y Territorios una circular en la cual estarán consignadas todas aquellas enfermedades cuyo contagio pueda ser llevado a la escuela por los niños, y los artículos de este Reglamento que prohíben la admisión de niños enfermos en las escuelas y de los sanos que hubieren estado en contacto con personas atacadas de enfermedades contagiosas. -

Art. 11.º Esta reglamentación se aplicará en todas las escuelas y dependencias del Consejo Nacional de Educación. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, anótese en Inspección Médica Escolar, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, El Monitor y archívese. -

Ido. - Berán. J. B. Córdoba. -

sus viviendas y haber satisfecho las medidas elementales de higiene y profilaxis personal.

Art. 6.º - Los directores de escuelas son responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones enumeradas y darán cuenta inmediata al médico inspector del Distrito de todo caso sospechoso de enfermedad contagiosa, exigiendo a los docentes y alumnos que hayan estado enfermos los certificados médicos correspondientes de que han cumplido lo dispuesto en esta reglamentación.

Art. 7.º - Cuando una persona de las que habitan edificios escolares se enferme de enfermedad infecto contagiosa, el director de la escuela dará cuenta inmediata al médico inspector del Distrito en la Capital y a las autoridades sanitarias en Provincias y Territorios. - El Médico Inspector General adoptará las medidas que las circunstancias reclamen y pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de Educación solicitando la aplicación de aquellas que estime necesarias.

Art. 8.º - En los colegios con internado que se encuentren en las condiciones del artículo anterior el médico inspector general en posesión de los hechos ocurridos, requerirá inmediatamente la intervención de la Asistencia Pública o de las autoridades sanitarias locales de Provincias y Territorios.